



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Condenado	Anyerson Manuel Murillo Ibarguen
Radicación	05 001 60 00206 2020 09648
Víctima	Wendy Vanesa Córdoba Armijo
Delito	Violencia intrafamiliar, agravada (Art. 229 Inc. 2° del C.P.)
Hechos	21 de junio de 2020
Imputación	26 de septiembre de 2020
Juzgado <i>a quo</i>	Cuarenta y cincuenta (45) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia. Ley 1826 de 2017. Procedimiento Abreviado.
Asunto	Apelación de sentencia de condena
Consecutivo	SAP-S-2023-27
Aprobado por acta	Nº180 de 24 de julio de 2023
Audiencia de exposición	Martes, 25 de julio de 2023; Hora: 1:30 pm
Decisión	Confirma sentencia condenatoria
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso penal adelantado en contra del ciudadano ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO (Arts. 128. 288-1° y 337-1 C.P.P.)

Es el ciudadano ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.221.975; expedida en Medellín, Antioquia, nacido el 13 de julio de 1994 en esta misma ciudad. Sin más datos.

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos según la acusación son:

«Los hechos se presentaron al interior de la familia conformada por WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO y ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN quienes convivieron por cinco años y procrearon un hijo de

nombre DMC, a quienes nos referiremos como DMC, luego de varios hechos de violencia esta pareja de convivir y los hechos se repiten:

3.1 Caso conexado: 050016000248201911567 el 10 de agosto de 2019 en la calle 57ª #19-131 piso 2, lugar de convivencia familiar, luego de discusiones de pareja que buscan poner fin a la relación ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN maltrató a WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO dejándola encerrada en la casa que compartían con el hijo menor en común, luego limó una navaja y le dijo que la iba a matar, me dijo que me iba a matar encerró el niño en la otra habitación y a WENDY VANESA en otra, se le montó encima, le rasgó la ropa con la navaja, le arrancó el pelo, la aruñó, le dio puños en el estómago, la estaba ahorcando, no la dejó llamar la Policía, ella grabó en el celular y él le borró. Por estos hechos tuvo una incapacidad legal de 15 días.

3.2 El 21 de junio de 2020, ANYERSON MANUEL visitó al menor DMC en la casa donde lo cuidan mientras su madre trabaja, se lo llevó sin reportar a la señora WENDY CÓRDOBA esta verificó con los familiares de ANYERSON donde estaba el menor y fue por él, cuando ANYERSON MANUEL la agarró del pelo, le dio patadas, le quitó el celular y lo estrelló contra el piso, luego le mandó a decir con un muchacho que si no se iba le pegaba.

3.3 El 23 de junio de 2020 en la Estación del Metro de san Antonio ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN abordó a WENDY VANESA CÓRDOBA la cogió del bolso y le dijo que tenía que hablar con ella del niño, a lo cual ella se negó, él intentó quitarle el celular y ella se lo metió entre sus pantalones y salió corriendo en busca de un policía, él la alcanzó la tiró al piso, forcejeo, le intentó quitar el celular para lo cual le metió las manos en los pantalones, en esa llegaron los policiales, le quitaron el bolso a ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN y lo retuvieron mientras WENDY se pudo retirar.

Posterior a la última denuncia, ANYERSON MANUEL se ha escondido y sorprende a WENDY cuando esta ingresa a la casa con fines de intimidación.

Estos hechos se han presentado en contexto de violencia basada en género en los cuales el indiciado la ceta, le daña el celular, la sigue, la castiga y busca dominarla

(NOTA ACLARATORIA: Existen otros hechos de violencia intrafamiliar de noviembre 5 de 2019, los cuales concursan con un delito sexual y no hacen parte de esta acusación están bajo el NUNC 050016099166201927704)».

El 26 de septiembre de 2020 ante el juzgado 32° penal municipal con funciones de control de garantías de Medellín, Antioquia, se legalizó la captura del indiciado y se impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.

Se efectuó el traslado del escrito de acusación conforme a la Ley 1826 de 2017 y se acusó por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Finalmente, se emite sentencia de condena.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado 45 penal municipal con funciones de conocimiento de Medellín, profirió sentencia condenatoria en contra del enjuiciado, imponiendo una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por hallarlo penalmente responsable del delito por el cual se acusó.

Se negaron beneficios y subrogados penales.

Las razones expuestas fueron las siguientes:

«Pues bien descendiendo al análisis del asunto, debe destacar esta judicatura que de cara a la prueba testimonial decantada en juicio, como se indicará en precedencia, se encuentra probado que el señor ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN agredió física y psicológicamente a la señora WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO aquel 10 de agosto, conducta reprochable que repitió los días 21 y 23 de junio de 2020, cuando ya no convivían juntos, encontrándose acreditada la afectación al bien jurídico tutelado por el legislador, cual es la unidad y armonía familiar. Es así que en este asunto el Despacho encontró demostrados de los supuestos que motivaron la pretensión de condena en contra del señor MURILLO IBARGÜEN.

Dígase que no se cimentó duda en cuanto al hecho que la relación de pareja entre ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGÜEN y WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO comenzó a deteriorarse por cuanto el caballero inició una relación alterna con la señora MAYERLY JOHANA GRUESO MATERAN, tal y como lo admitieron incluso los testigos de descargo, de ahí que la unión finiquitara en el año 2019, precisamente el 10 de agosto, luego de la arremetida violenta del acusado, conforme lo advirtiera la víctima en su declaración, dicho al cual advierte el Despacho le conferirá pleno crédito.

Ahora bien, la Fiscalía acusó al señor MURILLO IBARGÜEN por un concurso homogéneo de conductas punibles, al haber concurrido 2 eventos más, en los que según se indicó en la acusación, la señora WENDY VANESA fue violentada por parte del padre de su hijo, eventos que se presentaron cuando ya el vínculo existente entre ellos había culminado.

Es así que esta Judicatura, procederá brevemente con el análisis de cada uno de aquellos eventos para concluir que la conducta repetitiva existió y que el acusado es su autor.

Refirió la señora WENDY en su declaración que el 10 de agosto de 2019 fue ultrajada por parte de su para entonces compañero ANYERON MANUEL MURILLO IBARGUEN quien además de violentarla psicológicamente con epítetos denigrantes,

arremetió en su contra golpeándola en diferentes partes del cuerpo y tomándola del cabello arrancando del mismo las trenzas que llevaba.

Bajo este panorama debe inicialmente advertir esta Judicatura, que la declaración vertida por la víctima se mostró clara, consistente y contundente, habiendo dado cuenta la deponente de aquellas circunstancias previas, concomitantes y posteriores a aquel episodio de violencia, el cual claramente solo pudo ser percibido por ésta, marco en el que usualmente se despliegan este tipo de conductas, esto es, al interior de un hogar y en el que difícilmente se presentan testigos ajenos al entorno familiar, de ahí que suele suceder que el ambiente de violencia se desarrolle en el transcurso de meses, incluso años.

Resaltó la testigo como fue intimidada por su compañero, quien luego de encerrar en un cuarto al hijo menor de la pareja, opta por abordar la dama de la misma manera, impidiéndole abandonar la habitación para luego golpearla.

Ahora se contó con prueba testimonial que permite corroborar las manifestaciones de la víctima, pues a la vista pública comparecieron varias expertas adscritas al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses. Así fue que con el testimonio de la doctora ANDREA SALAZAR MORALES, adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la fecha del experticio, se dio cuenta del resultado de la valoración del riesgo efectuada a la señora WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO, luego de realizarle una entrevista semiestructurada de cara a los protocolos que para tal fin ha diseñado la entidad para la cual presta sus servicios, concluyendo que la víctima se encontraba en un riesgo extremo de sufrir violencia mortal, de cara al relato de la dama examinada, al haber identificado varios factores que así permitieron colegirlo.

En este aparte es pertinente indicar que el testimonio de los especialistas no constituye prueba referencia, criterio que ya ha decantado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, entre otras en sentencia con radicado 43.173 del 25 de febrero de 2015, con ponencia del doctor Eyder Patiño Cabrera, en la que se advierte que el testigo técnico, no acude al juicio a dar cuenta de la ocurrencia del hecho delictivo, contrario a ello comparece a la vista pública a dar fe de las manifestaciones de la ofendida desde la perspectiva de su particular conocimiento, por lo que éste debe ser valorado a la luz de las reglas de la sana crítica; siendo ello así debe advertir el Despacho que con el testimonio de la doctora ANDREA SALAZAR MORALES NANCY ELENA MORALES TANGARIFE, quedó probado que de cara al relato de víctima, y aplicada la escala DA, la cual hace parte del protocolo diseñado por la Institución, puede concluirse que se encuentra precisamente en un riesgo extremo, resultado que se representa en términos probabilísticos.

Resáltese que el protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no brinda más que " una herramienta para la prevención de las mujeres víctimas de violencias por parte de su pareja o expareja, que permita alertar, tanto a las víctimas y sus familias como a las autoridades competentes, en la adopción de medidas de protección y atención pertinentes que protejan la vida de las mujeres garantizando sus derechos".

El protocolo para la valoración del riesgo no ha sido diseñado para determinar la credibilidad de la presunta víctima de violencia, no es éste su objetivo se insiste, siendo este el momento para indicar que la competencia para ello radica en el Juez de Conocimiento, luego de valorar la prueba de manera individual y cotejarla con aquella que adicionalmente fuera objeto de debate en el curso del juicio oral.

Ahora, es cierto como lo advirtió la letrada defensora, que se presentaron falencias en el experticio rendido por la profesional de la salud que realizara el reconocimiento médico a la víctima, quien en su relato dio cuenta de los hallazgos evidenciados, dando a conocer pormenores relacionados con la versión inicial de la víctima en la que se alude a golpes en el cuerpo y que el agresor le hubiere halado fuertemente el cabello, sin señalar en detalle la galena cuál de los hallazgos al examen físico resultara plenamente compatible con el relato, como ante el requerimiento de la apoderada de la víctima lo indicara, pues se limitó a señalar en sus conclusiones que se estableció que el mecanismo traumático de lesión según su experiencia correspondía al abrasivo, encontrando en la humanidad de la examinada diferentes escoriaciones; dicho lo anterior, debe advertir el Despacho que las falencias en el experticio no permiten de manera alguna deslegitimar la versión de la víctima, la cual es consistente con aquella vertida ante la experta encargada de su valoración, que no se hubiesen detallado por parte de la doctora Clara Elena Chisco Torres otros hallazgos y que se hubiese omitido por parte del ente fiscal indagar al respecto, si es que no hubiesen evidencias ora si se hubiese omitido analizar estas partes anatómicas, no es carga que pueda endilgársele.

En otro escenario, para aquel 21 de junio del año 2020, fecha de la pluricitada celebración del día del padre, en la que informan los testigos de descargo hizo presencia en la residencia del señor Rubén, hermano del acusado, la señora Wendy Vanesa en búsqueda de su hijo menor de edad, el cual había sido llevado por su padre a la reunión familiar, sin su autorización, en razón de lo cual se mostraba sumamente alterada, evidenciando su inconformidad ante el señor ANYERSON MANUEL y sus familiares, no fue otra para esta Judicatura la razón de su presencia en el lugar, aunque algunos de los testigos de la defensa pretendieran advertir lo contrario, sin que ello se hallara consistencia. Hasta este instante pareciera existe una relación entre el relato de la joven víctima

y los familiares del señor MURILLO IBARGÜEN presentes en aquel escenario; empero, empiezan a generarse distintas versiones de lo que acto seguido aconteció.

Y es que entonces en medio de la discusión que se presentó entre ambos, que se exacerbaban los ánimos y el acusado empuja a la señora Córdoba Armijo, además de dañar su teléfono móvil, al lanzarlo al suelo, siendo esta la versión de la ofendida en juicio, encontrando esta Judicatura consistencia en su relato, contrario a lo ocurrido con los testigos de la defensa.

Véase como advirtieron los parientes cercanos del señor ANYERSON inicialmente que presentaron todo aquel suceso, pudiendo advertirse más adelante por parte de la Judicatura, que al menos tres de las personas que declaración en juicio no presenciaron la totalidad del enfrentamiento; la señora Rosa Dilia Albornoz Murillo, fue clara al manifestar que al arribo de Wendy al sitio en el que se desarrollaba aquel evento, ella se encontraba en un recinto diferente, incluso a la residencia de su sobrino Rubén, y fue alertada sobre la presencia de la ex compañera de ANYERSON MANUEL y que en entre ellos se estaba presentado una disputa, optando entonces por desplazarse hasta allí.

Por su parte la señora Leidy Karina Albornos Murillo, dijo no encontrarse tampoco en el lugar, pues que permanecía al interior de la residencia de Rubén, notando luego la presencia de Wendy Vanesa alterada, por lo que decide intervenir.

Finalmente, la señora Mayerli Johana Grueso Materán, actual compañera del acusado, refirió encontrarse en el sitio, percibiendo en algún momento la presencia de Wendy en el lugar, instante en el cual opta por desplazarse hacia el baño, luego de lo cual evidencia que entre su pareja y aquella joven se presentaba una discusión.

Con fundamento en lo expuesto, diáfananamente puede colegirse que ninguna de estas personas percibió totalmente lo ocurrido, percepción que en el caso del señor Rubén y la señora Yesica Paola Moreno Castaño pudo también verse comprometida, por el sin número de personas asistentes al evento, pudiendo cuestionarse su versión, ante el evidente ánimo de favorecer al acusado.

Resaltase que no son estos los únicos cuestionamientos que debe realizar la judicatura frente a los testigos de descargo; nótese además como difiere el testimonio de la señora Leidy Karina Albornoz Muñoz, con los demás, pues esta ciudadana se anticipa a señalar que ocurrió una fuerte gresca en la que ella ha debido intervenir, forcejeando incluso con Wendy -hecho del que ningún otro testigo dio cuenta-, quien según sus dichos además pretendía arremeter en contra de la joven Mayerli para golpearla, hecho que cuestionablemente fue desconocido para ella, siendo clara en manifestar que en su integridad ningún acto de violencia se presentó. Es precisamente como si a pesar de

encontrarse en el mismo lugar, hubiesen presenciado distintos hechos.

(...)

Paradójicamente, estas versiones permiten corroborar el acto previo de agresión, pues señalaron y en ello fueron consistentes los testigos, que la señora Wendy manifestaba abiertamente que había sido violentada por ANYERSON, retándolo incluso a hacerlo nuevamente; cómo señalaba insistentemente que no iba a descansar hasta verlo en la cárcel por lo que le había hecho, entendiéndose sin equívoco que se refería a la agresión perpetrada en la intimidad en el mes de agosto del año anterior, concluyéndose pues que las manifestaciones de los testigos llamados a juicio por la defensa, devinieron pues simplemente de conclusiones apresuradas, pues quisiera entender el Despacho que desconocían lo que entre ellos había sucedido, de ahí que concluyeran que aquellas amenazas las hacía Wendy Vanesa solo por celos y ante la presencia de Mayerli en aquel evento familiar, al que ANYERSON había llevado a su hijo menor.

(...)

Finalmente resaltase que con el testimonio de la señora Angela Aurora Ibarguen Salazar y el joven Yeferson Cossio Palacio, nada distinto se prueba a que el entorno familiar se mostró complejo desde que Wendy Vanesa Córdoba Armijo se enteró de la relación que paralelamente llevaba ANYERSON MANUEL con Mayerli Johana Grueso Materán, y que presuntamente el acusado era víctima de agresiones por parte de su compañera, hecho que no podría desestimar esta funcionaria, aunque aclara no resulta de su competencia, advirtiéndose al acusado que si considera haber sido víctima de algún vejamen, bien puede denunciarlo. (...)».

5. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA ABOGADA DEL IMPLICADO

La doctora ANA LUCÍA MOLINA NARVÁEZ, abogada del implicado, apeló la decisión indicando que en el asunto **existe duda razonable** a favor de su prohijado.

En la valoración probatoria del caso se presentaron yerros judiciales frente a la valoración de la prueba, así:

Uno, la juez advirtió que se acreditó el deterioro de la relación entre los involucrados debido a una relación extramatrimonial de ANYERSON con MAYERLI GRUESO.

Este en definitiva fue un hecho llevado a juicio por la defensa del procesado, para dotar del conocimiento requerido a la juez de instancia en orden a contextualizar el móvil que desencadenó las denuncias posteriores por parte de WENDY CÓRDOBA y en contra del procesado.

Los testigos de la defensa no solo dieron cuenta de este hecho inicial, sino que además refirieron con posterioridad al conocimiento que tuvo WENDY CÓRDOBA de la infidelidad de su cónyuge ANYERSON, comenzaron las amenazas de ella hacia ANYERSON e incluso hacia su nueva pareja.

Todos al unísono afirmaron haber escuchado en diversas ocasiones y escenarios, como en la celebración del día del padre del año 2020, amenazas en las que WENDY le decía de forma recurrente a ANYERSON que «*se las iba a pagar*» que no iba a descansar hasta verlo en la cárcel e incluso «*que si no era para ella no era para nadie*».

Siete testigos llevados a juicio, cada uno desde su conocimiento directo y desde la relación que tuvo con la pareja de WENDY CÓRDOBA y ANYERSON, unos vecinos, otros familiares cercanos a la pareja, afirmaron que la razón de las amenazas y la búsqueda de conflicto constante de WENDY CÓRDOBA surgió como consecuencia de que ANYERSON abandonó su matrimonio por una nueva pareja sentimental. Ello demostró en juicio un móvil de venganza en WENDY CÓRDOBA, lo que la llevó a iniciar la acción penal a través de sus denuncias.

Sin embargo, la juez *a quo*, al valorar este punto en concreto señaló: «*Paradójicamente, estas versiones permiten corroborar el acto previo de agresión (...)*».

Nótese como la valoración que la juez de instancia realizó sobre dichos testimonios, tergiversó lo declarado por dichos testigos. Pues todos ellos afirmaron la razón de las múltiples amenazas de WENDY CÓRDOBA. Que no era otra que la rabia causada a raíz de la infidelidad cometida por ANYERSON y su pronto compromiso con otra pareja a la que incluso la llevaba a reuniones familiares con su hijo. Ese fue el móvil evidenciado en juicio cercenado a la hora de valorar la prueba por la *a quo*, quien despachó ese conocimiento otorgado por los testigos señalando que habían dado conclusiones apresuradas. Sin tener en cuenta que 7 personas desde distintos momentos compartidos con la pareja, fueron convergentes al sostener que las amenazas de WENDY existieron y que el motivo de ellas fue la **venganza por infidelidad**.

También desconoció la juez de instancia que los testigos de la defensa dotaron al despacho de un conocimiento contextual acerca de la relación entre ANYERSON MURILLO y WENDY CÓRDOBA. En ello se pudo evidenciar que las conductas de WENDY durante la relación fueron descritas como propias de una persona posesiva, extremadamente celosa y obsesiva. Ello valorado en conjunto con lo ya dicho, fortalece la tesis de la defensa, en cuanto al móvil de las denuncias de WENDY CÓRDOBA, lo cual debió restarle credibilidad a su testimonio.

Pero, este no fue el único planteamiento de la defensa que restaba credibilidad a la versión dada en juicio por WENDY CÓRDOBA. También se halló que en sede de juicio la doctora CLARA ELENA CHISCO TORRES, médica legista que valoró a WENDY CÓRDOBA, declaró que al examinarla encontró lesiones de tipo abrasivo. Y en el contrainterrogatorio cuando la defensa preguntó acerca de la naturaleza y especificidad de esas lesiones, la médica legista informó que se trataba de lesiones en la capa externa de la piel. Esas lesiones que si bien podían corresponder a rasguños que una persona está en capacidad de hacerse a sí misma. Esto fue puesto de presente por la defensa en el alegato de conclusión, pues el testimonio de la médica legista no correspondía al relato de WENDY CÓRDOBA acerca de las lesiones recibidas. No señaló la médica legista haber encontrado heridas en el cuero cabelludo ni contusiones o hematomas a raíz de golpes en el cuerpo.

La juez de instancia en la valoración del testimonio de la Dra. CLARA ELENA CHISCO TORRES, señaló que se encontraron falencias y que la Fiscalía debió indagar respecto de los hallazgos anatómicos de las lesiones que la víctima informó que se le habían causado. Por ejemplo, WENDY manifestó que parte de su cabello había sido arrancado por ANYERSON y al respecto nada manifestó la Dra. CLARA ELENA CHISCO TORRES.

Conforme a lo anterior no es posible llegar a la conclusión a la que llega la juez asegurando que el relato de la víctima es consistente si se tiene de presente que las lesiones que informa WENDY supuestamente le fueron causadas, no se evidencian con la realidad del examen físico realizado. No es posible pasar por alto que la misma judicatura verifica que se presentaron falencias en el experticio técnico y que no es carga que se le pueda endilgar a la Fiscalía, pero si se le endilgan al acusado, invirtiendo la carga de la prueba en contravía de la presunción de inocencia.

Dos, respecto al segundo hecho, valoró de forma indebida el acervo probatorio al cercenar lo dicho por los testigos de descargos, el señalado para el día 20 de junio de 2020, celebración del día del padre. A juicio se llevaron los testimonios de 4 testigos que presenciaron en forma directa lo ocurrido.

Todos ellos dieron cuenta que percibieron de forma directa la llegada de WENDY CÓRDOBA a la casa de RUBÉN DARÍO MURILLO en donde se realizaba la celebración. Todos afirmaron que en ningún momento se percibió una agresión física por parte de ANYERSON MURILLO hacia WENDY CÓRDOBA; por el contrario, dieron cuenta que WENDY inició las agresiones en contra de ANYERSON y por eso intervinieron la señora DILYA ALBORNOZ y LEIDY CARINA ALBORNOZ, calmando a WENDY y convenciéndola de que se fuera.

La juez *a quo*, por el contrario, afirmó que ninguno de los testigos observó de forma completo lo ocurrido: *«Véase como advirtieron los parientes cercanos del señor ANYERSON inicialmente que presentaron aquel suceso, pudiendo advertirse más adelante por parte de la judicatura, que al menos 3 de las personas que declararon en juicio no presenciaron la totalidad del enfrentamiento (...)»*.

La juez ignoró en su decisión que la valoración de los testimonios debe hacerse primero de forma individual y luego de forma conjunta. Al hacer la valoración conjunta de la prueba, así en principio se señale que algunos testigos no percibieron la totalidad del hecho, lo cierto es que todos ellos percibieron desde su perspectiva y desde un momento determinado la llegada de WENDY CÓRDOBA al lugar y la interacción de ella con ANYERSON MURILLO y con las demás personas de la reunión. Y desde esas cinco perspectivas no se puede establecer de ninguna manera que el hecho denunciado por WENDY CÓRDOBA hubiera ocurrido.

Menor credibilidad debe tener el relato de la denunciante cuando se logró establecer que la reunión era precedida por una gran cantidad de personas y como lo manifestó el testigo RUBÉN MURILLO, ninguno de los asistentes habría permitido un acto de tal agresión hacia una mujer consistente en patadas y golpes como ella asegura y como se fijó en el escrito de acusación.

Tres, Respecto al último hecho de la acusación, el delimitado para el 23 de junio de 2020, la juez *a quo* sin contar con suficiente evidencia demostrativa, dotó nuevamente de total credibilidad al testimonio de la denunciante. Se apoyó de forma conveniente para tal efecto en el testimonio de LEIDY KARINA ALBORNOZ, quien

afirmó en juicio que le habían contado que ANYERSON y WENDY se encontraron en la Estación del Metro San Antonio, pero en tal escenario no ocurrió lo dicho por WENDY CÓRDOBA, sino que por el contrario se dio una exigencia de ella a la Policía Nacional para capturar a ANYERSON. Dos versiones completamente disimiles que la juez equiparó para proferir una condena por este tercer hecho. Una condena basada en una «*corroboración*» que en últimas sería de referencia.

Cuatro, lo cierto es que en el juicio se logró probar que WENDY conformó una familia con ANYERSON MURILLO y tenían un hijo menor de edad; sin embargo, desde el año 2018 ANYERSON comenzó una relación con la joven MAYERLI GRUESO, al darse cuenta de esto, comenzaron las amenazas de WENDY CÓRDOBA, comenzaron sus retaliaciones.

Todos los testigos fueron contundentes en afirmar que en medio de los hechos pudieron observar que WENDY siempre amenazaba a ANYERSON y le decía que se las iba a pagar incluso que si no era para ella no era para nadie.

Cinco, de todo lo expuesto, subsiste una duda razonable en el móvil de venganza probado por la defensa; la falta de prueba de corroboración de la Fiscalía respecto al hecho del Metro de San Antonio, la inexistencia del hecho de agresión del Día del Padre sustentada en los 5 testigos que presenciaron tal reunión familiar.

Finalmente, el procesado no agredió a la denunciante. La médica legista no encontró lesiones en su cuero cabelludo, ni hematomas, ni contusiones producto de golpes.

Por lo dicho, solicitó revocar la decisión recurrida y en su lugar proferir sentencia de carácter absolutorio.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta de manera puntual a las inquietudes de la abogada defensora del sentenciado.

7. EL DELITO TIPO POR EL CUAL SE PROCEDE Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Expresa el canon 229 del Código Penal

«Artículo 229. **Violencia intrafamiliar.** <Artículo condicionalmente exequible>¹ <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

¹ Artículo modificado por la Ley 1142 de 2007, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 28 enero 2009, «*en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo*».

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo».

La Sala de Casación Penal de la Corte, a partir de la sentencia CSJ SP, 13 mayo 2009, rad. 31.362, precisó que todos los tipos penales (ya sean de ejecución instantánea o permanente, ya de lesión o peligro concreto, e incluso abstracto, etc.) serán susceptibles del reconocimiento del **principio de lesividad de la acción**, que representa la *«obligación ineludible para las autoridades [de] tolerar toda actitud [...] que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual y colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el orden jurídico penal está llamado como última medida a proteger»*.

Esto último, en palabras de la Corte, implica que el delito de *violencia intrafamiliar* no está exento de una valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico, de manera que, si no se puede predicar un efectivo menoscabo en tal sentido, la acción deberá declararse atípica por su insignificancia, *«sin perjuicio de que también pueda contemplarse como un [tema] atinente a la antijuridicidad de la acción, o como causal de ausencia de responsabilidad en el injusto, o incluso como un principio general de interpretación que impide la configuración de la conducta punible sin tener que profundizar en las categorías dogmáticas del delito»*².

Desde CSJ SP, 7 junio 2017, rad. 48.047, se explicó que desde el texto constitucional se ubica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y se demanda su protección, de ahí que se establezca en el Código Penal como bien jurídico a proteger la armonía y unidad familiar, tal tutela apunta a la *«coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes»*.

Posteriormente en CSJ SP 964-2019, rad. 46.935 de 20 marzo 2019, la Corte presenta algunos factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso en delitos de violencia intrafamiliar, así:

(i) Las características de las personas involucradas en el hecho. Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal

² CSJ SP, 13 mayo 2009, rad. 31.362. Añade la Corte: *«En consecuencia, el artículo 11 del Código Penal debe interpretarse en el sentido de que el tipo siempre requiere de un desvalor del resultado, ya sea en forma de lesión del bien jurídico o de efectiva puesta en peligro del mismo, sin perjuicio de que cuando el legislador presuma el riesgo sea válida una apreciación probatoria en sentido contrario, y, en todo caso, dicho resultado, conforme a lo establecido en el artículo 9, podrá serle imputado objetivamente al autor de la conducta, o incluso constituirse en fundamento para la exclusión del tipo, con base en parámetros normativos como el principio de insignificancia»*.

sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc.

(ii) La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo. Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.

(iii) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 mayo 2009, rad. 31.362. Por ejemplo, la bofetada de un padre contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño psicológico.

(iv) La dinámica de las condiciones de vida. Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.

(v) La probabilidad de repetición del hecho. Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de “aislados” o “esporádicos” y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir, etc.

8. CASO CONCRETO

Cuestionó la defensa que la juzgadora otorgó credibilidad y coherencia a la versión de la víctima, sin analizar en conjunto las pruebas arrojadas al debate oral.

Se desestimó la declaración de los testigos de la defensa, quienes de manera unísona dan cuenta de las amenazas de la presunta víctima hacia el procesado tales como «*si no era para ella no era para nadie*», como consecuencia de la infidelidad de parte de este último, lo cual corrobora que la denuncia se interpuso por venganza de parte de la dama.

Que la declaración de la médica legista no guarda correspondencia con el relato vertido por la víctima.

Que la juzgadora no hizo una valoración en conjunto de los testimonios, ignoró la versión de cinco (5) declarantes, de la cual puede inferirse claramente que los hechos no ocurrieron.

Para resolver se analizará en conjunto la prueba debatida en el juicio oral.

Se comenzará indicando que se estipuló lo siguiente: *i)* plena identidad del procesado; *ii)* que el acusado y la víctima fueron compañeros permanentes; *iii)* que los involucrados tienen un hijo en común menor de edad.

Igualmente, debe resaltarse que la víctima narró tres episodios donde fue víctima de agresión por parte del acusado: **el primero**, el 10 de agosto de 2019 en la casa de convivencia de la pareja; **el segundo**, el 21 de junio de 2020, en la celebración del Día del Padre, en la casa del hermano del procesado RUBÉN DARÍO MURILLO ASPRILLA; y, el **tercero**, el 23 de junio de 2020 en la Estación del Metro de San Antonio.

8.1 PRIMER ESCENARIO DE AGRESIÓN

Ahora bien, se analizará el primer escenario, la agresión que se presentó el día 10 de agosto de 2019 en la residencia de la pareja, donde únicamente se encontraban los involucrados con su hijo menor de edad.

WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO relató lo siguiente:

«F. Que pasó el 10 de agosto de 2019

T.(32:10) él llegó a la casa, me agredió, encerró al niño en la otra pieza, yo tenía una plata que mi papá me había dado, me dijo que me la iba a quitar y que con eso se iba a “*pasajear*” él y le daba a la hermana para que le cocinara, entonces, me encerró a mí en la otra pieza, me dio puños, me haló el pelo, me arrancó unas trenzas del pelo, me decía que quién me iba a mirar calva como estaba, que quien me iba a mirar con los senos caídos.

F. Esos hechos donde ocurrieron

T. En mi casa donde vivo actualmente

F. Por qué motivo se presentó ese asunto

T. (33:03) Por qué motivos, porque nosotros veníamos discutiendo por el hecho de que él ya se había conseguido otra persona y yo ya no quería estar con él, y él quería estar con las dos.

F.(33:23) Ante esos golpes y esos malos tratos que él le profirió a usted qué actitud asumió usted, qué conducta asumió usted

T. (33:33) también me dejó encerrada, me quitó las llaves, qué conducta asumí yo, **pues yo forcejeando con él**, dejando pues de maltratarme, él me dañó el pantalón que tenía puesto en ese entonces, me lo rasgó todo, entonces yo también comencé como a defenderme.

F. Con ocasión de esos golpes que usted ha referido, usted acudió a algún centro médico

T. Sí, yo primero acudí primero a la línea de la mujer, y ellos fueron a la casa, me llevaron hasta medicina legal, me hicieron la valoración del riesgo, me dieron incapacidad de 15 días.»

En resumen, sostiene la víctima que ese día 10 de agosto de 2019 en la casa donde convivían los involucrados y su hijo menor de edad, ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN la encerró, le dio puños, le haló el pelo y le decía que «*quién*

me iba a mirar calva como estaba, que quien me iba a mirar con los senos caídos»; adicionalmente, le rasgó un pantalón en medio del forcejeo.

La versión de la víctima fue **corroborada** por la doctora, CLARA ELENA CHISCO TORRES, médica perito adscrita al Instituto de Medicina legal, quien sobre los hechos refirió:

« (01:20:35) Si, en ese momento pues, previa explicación de los procedimientos que se iban a realizar, como dije anteriormente, pues después de haber leído el oficio petitorio y la solicitud; también previa autorización de la señora por medio del consentimiento informado, el cual firmó y colocó su huella del dedo índice que está en los archivos de Medicina Legal; la señora en ese momento me manifestó que había acudido allí, porque había realizado un denuncia, ya que el día 9 de agosto de 2019, en su casa que quedaba en el barrio Enciso la había agredido su pareja, ella me dijo que ella le había dicho que se fuera de la casa, porque al parecer, su pareja le pidió que no lo buscara más, la llamara más, manifiesta que el día anterior a esos hechos, él le había dañado la ropa interior de la señora que le dijo que se fuera de la casa, porque ya ella sobraba. Ya posteriormente ese mismo día de los hechos refirió que la había dejado encerrada, ella como en represalia le dañó un pantalón y una camisa, manifestó que fue por rabia; y, que ese día se lo mostró. Él, refirió la señora, que se puso a afilar una navaja y que la amenazó con matarla, posteriormente, me refirió que también al hijo de ellos dos, el hijo que tienen en común lo había encerrado en una habitación y a ella en otra. **También refirió que se subió encima de ella, le daba puños en el abdomen y en la espalda, refirió que le arrancó parte de cabello, que la arañó en el pecho y en los brazos y que ella lo arañó para defenderse;** que le pegaba puños en el cuerpo, que el niño estaba presente, pues el niño logró salirse de la habitación donde él estaba y se fue donde estaban ellos, manifestó también que con la navaja la amenazaba y le chuzaba en el pecho y en la espalda, que la lanzó contra la pared y se raspó allí los brazos y las piernas; ella al tener esta situación gritaba pidiendo auxilio, pero al parecer nadie la escuchaba, y ya posteriormente, ella como puede se sale de la casa; también me manifestó que no era la primera vez que su pareja la agredía, pero que era la primera denuncia que ella realizaba acerca de esto. (01:23:28)».

Relató la profesional forense que como hallazgos encontró varias alteraciones en la superficie corporal de la víctima, lesiones llamadas escoriaciones las cuales estaban ubicadas en diferentes partes de su cuerpo: *«por ejemplo, en el tórax encontré unas escoriaciones con costra. En la región pectoral superior derecha y a nivel también de la región clavicular; también en los miembros superiores en ambos antebrazos, presentó varias escoriaciones pequeñas, ya con costra de color café, que también se presentaban como dije en ambos antebrazos; y que no tenía ningún signo de infección. Y a nivel de miembros inferiores, encontré en su rodilla izquierda también una escoriación».*

El mecanismo traumático fue abrasivo: «(01:27:18) si, la abrasión o escoriación que son sinónimos, es cuando la piel, en este caso particular de la señora, en general, pues la piel, presenta una alteración en donde sufre ruptura de la integridad de esta; quiero decir que la piel sufre un roce contra un elemento áspero o elemento filoso, en donde altera la integridad de la piel; entonces, se presenta esa abrasión o escoriación en donde se pueden observar fuentes dérmicas, quiero decir hay una alteración pero de la capa superficial de la piel, en donde puede haber algo de sangrado, pero que dependiendo del tiempo de evolución, esta puede solamente presentar, pues la abrasión con eritema inicialmente; y, ya posteriormente ir evolucionando la cicatrización presentando costra, ya para posteriormente mejorar del todo y esa costra caerse».

Dictaminó una incapacidad médico legal de quince (15) sin secuelas.

Adicionalmente, refirió **que la anamnesis era congruente** con lo hallado en el cuerpo al momento del reconocimiento médico legal; que las escoriaciones pudieron originarse por un roce contra el suelo o contra la pared.

Si bien cuestionó el censor: «Esas lesiones que si bien podían corresponder a rasguños que una persona está en capacidad de hacerse a sí misma.»; «No señaló la médica legista haber encontrado heridas en el cuero cabelludo ni contusiones o hematomas a raíz de golpes en el cuerpo. La juez de instancia en la valoración del testimonio de la Dra. CLARA ELENA CHISCO TORRES, señaló que se encontraron falencias y que la Fiscalía debió indagar respecto de los hallazgos anatómicos de las lesiones que la víctima informó que se le habían causado. Por ejemplo, WENDY manifestó que parte de su cabello había sido arrancado por ANYERSON y al respecto nada manifestó la Dra. CLARA ELENA CHISCO TORRES».

Con respecto al autolesionamiento por parte de la víctima no es más que una especulación imaginativa de la abogada censora. Si su tesis es que la propia víctima de auto infligió lesiones personas, como teoría del caso, debió demostrarlo en juicio ante la constatación de los hechos que hizo la fiscalía.

Ahora bien, no todo golpe deja escoriación o hematomas, exigir la evidencia en el cuerpo es pretender una tarifa legal vedada en el proceso penal donde rige el sistema de la sana crítica.

Aunque, es la misma legista quien la versión de la víctima es congruente en los hallazgos médicos encontrados, es decir, se corrobora la versión de la denunciante.

En el contrainterrogatorio que hizo la defensa a la perito, solo se reiteró lo manifestado por la declarante, esto es, que le correspondió hacer el reconocimiento médico legal y que halló unas lesiones en el cuerpo de la víctima, consistentes en escoriaciones en diferentes partes del cuerpo.

«(01:40:28) doctora CLARA es verdad, si o no, que usted manifestó que valoró a la señora WENDY CÓRDOBA el 13 de agosto de 2019

Si

Es verdad, si o no, que usted informó que en dicha valoración encontró alteraciones

Si

Es verdad, si o no, que usted manifestó que dichas alteraciones consistían en escoriaciones en distintas partes del cuerpo de la señora WENDY

Si

Es verdad doctora, si o no, que usted manifestó que dichas escoriaciones las encontró en tórax, región pectoral, clavicular, ambos antebrazos y rodilla

Si

Es verdad doctora que usted manifestó que encontró que el mecanismo traumático era abrasivo

Si

Y, es verdad doctora que usted refirió que ese mecanismo abrasivo consistió en una ruptura en la capa superficial de la piel

Si

(01:41:40) Gracias su señoría no más preguntas su señoría».

Como se ve, no se controvertió ni la pericia, en sus fundamentos científicos ni su credibilidad.

Expresa el canon 420 del C.P.P.:

«Artículo 420. **Apreciación de la prueba pericial.** Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas».

Bajo la perspectiva del Art. 420 del C.P.P. se debe desarrollar el interrogatorio y el contrainterrogatorio del perito.

El artículo 405 del C.P.P. debe armonizarse con lo establecido en el artículo 376., en cuanto dispone que toda prueba pertinente es admisible, salvo que exista «*probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto (...) exhiba escaso valor probatorio*» o «*sea injustamente dilatoria del procedimiento*»³.

El ordenamiento jurídico establece quiénes pueden comparecer al juicio en esa calidad (Artículos 406 y 407), regulan la emisión de la base de opinión pericial (Artículos 415 y siguientes) y consagra las instrucciones para interrogar y contrainterrogar al experto (Artículos 417 y 418, respectivamente).

La ley establece las condiciones para que las opiniones de los expertos puedan ser valoradas.

El artículo 417 del C.P.P. consagra la secuencia lógica de ese interrogatorio, así: (i) en primer término, debe establecerse la calidad de perito, a lo que apuntan los temas

³ Sánchez Escobar, Carlos. *Interrogación de peritos en la vista pública: Una perspectiva desde el sistema adversarial*, Revista digital de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, Número 3, año 2011, pp. 167-195. CSJ SP 1557-2018, rad. 47.423 de 9 mayo 2018; CSJ SP 1783-2018, rad. 46.992 de 23 mayo 2018; CSJ SP 399-2020, rad. 55.957 de 12 febrero 2020.

tratados en los tres primeros numerales (conocimiento teórico, conocimiento y experiencia en uso de instrumentos, y conocimiento práctico); (ii) la explicación de los «*principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis*»; (iii) el grado de aceptación de los mismos; (iv) los «*métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso*»; (v) la aclaración sobre si «*en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza*»⁴; entre otros.

Para la jurisprudencia, del experto se espera que, en cuanto sea posible, traduzca al lenguaje cotidiano los aspectos técnicos, de tal suerte que el juez: (i) identifique y comprenda la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular; (ii) sea consciente del nivel de generalidad de la misma y de su aceptación en la comunidad científica; (iii) comprenda la relación entre los hechos del caso y los principios que se le ponen de presente; (iv) pueda llegar a una conclusión razonable sobre el nivel de probabilidad de la conclusión; etcétera⁵.

El perito en juicio deberá comparecer a rendir interrogatorio, donde deberá explicar como mínimo, como en efecto así se hizo en el *sub lite*:

(i) Los «*principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis*».

(ii) El grado de aceptación de los mismos en la comunidad científica.

(iii) Los «*métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso*».

(iv) Deberá explicar «*sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza*» (Art. 417 C.P.P.)⁶.

En definitiva, el dictamen médico legal refuerza la versión de la víctima quien advirió que fue agredida físicamente por su excompañero sentimental.

Por último, en el contrainterrogatorio que hizo la defensa a la víctima, se hicieron tres preguntas sobre el primer episodio de agresión. Así se hizo.

«(01:01:32) Wendy. Es verdad, si o no, que usted manifestó al despacho que convivió con ANYERSON hasta el 10 de agosto de 2019.

Si

Es verdad Wendy, si o no, que usted conoció que ANDERSON le era infiel

Si

Es verdad Wendy que usted dijo que los problemas entre ANYERSON y usted iniciaron porque él tenía un amante, por qué él le fue infiel

Si

⁴ CSJ SP 2671-2022, rad. 53.824 de 27 julio 2022.

⁵ CSJ SP 1557-2018, rad. 47.423 de 9 mayo 2018; CSJ SP 399-2020, rad. 55.957 de 12 febrero 2020; CSJ SP 196-2021, rad. 48.768 de 3 febrero 2021.

⁶ CSJ SP 1557-2018, 9 mayo 2018, rad. 47.423; CSJ SP 5290-2018, rad. 44.564 de 5 diciembre 2018; CSJ SP 070-2019, rad. 49.047 de 23 enero 2019; CSJ SP 399-2020, rad. 55.957 de 12 febrero 2020; CSJ SP 2671-2022, rad. 53.824 de 27 julio 2022.

Es verdad Wendy, si o no, que usted mencionó que acudió a recoger a su hijo el día del padre

Si

Es verdad Wendy, si o no, que ANYERSON y usted no tenían un acuerdo sobre las visitas de ANYERSON a su hijo

No teníamos acuerdo.

Es verdad, si o no, que usted dijo que esa reunión del día del padre se realizó en la casa de un hermano de ANYERSON

Si

Es verdad Wendy que usted observó a ANYERSON con su amante en esa reunión familiar

No

Es verdad o no Wendy que usted informó que habló ese día con la tía del señor ANYERSON en esa reunión

Si

Es verdad que cuando usted habla de la tía, se refiere a la señora ROSADILIA

Si

Es verdad, si o no, que usted menciona que ese día ella la aconsejó

No, precisamente, sino para que yo me fuera

Es verdad que le dijo que el niño se lo llevarían al otro día

Si

Y es verdad Wendy que al otro día le llevaron al menor

Si

(01:04:23) No más preguntas señorita».

Es cierto que la tesis de la defensa es comprobar que la denuncia instaurada por la víctima obedeció al resentimiento que sentía hacia el acusado por la infidelidad con la joven MAYERLI GRUESO, razón por la cual el ejercicio procesal se orientó a ratificar que la víctima sabía que su pareja le había sido infiel, pero, es que este aspecto, la infidelidad, ni siquiera fue negado por la víctima, quien incluso lo contó en su narración.

Así lo hizo:

«¿Por qué motivo se presentó ese asunto? (33:03) Por qué motivos, porque nosotros veníamos discutiendo por el hecho de que él ya se había conseguido otra persona y yo ya no quería estar con él, y él quería estar con las dos»

De cualquier modo, nada se refutó sobre la existencia de las lesiones halladas en el cuerpo de la víctima, ni en el conainterrogatorio que la defensa realizó a la víctima, ni en el conainterrogatorio que realizó la defensa a la profesional de medicina legal.

Adverar que la denuncia se interpuso por retaliación hacia el acusado, es un hecho que por sí solo no descarta la responsabilidad penal del encartado como autor de las lesiones halladas en el cuerpo de la ofendida.

Adicionalmente, se probó en juicio que la pareja no continuó la convivencia, precisamente por la agresión que recibió la víctima de parte de su compañero sentimental, ese día 10 de agosto de 2019.

Es por esta razón que WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO, se fue a vivir a un *hogar de paso*, pues llamó a la Línea de la Mujer quien le brindó apoyo; adicional a la asesoría jurídica y a las actividades lúdicas, tales como manualidades.

Este hecho fue corroborado por ANDREA SALAZAR MORALES, psicóloga de la Secretaría de Mujer, testigo de la Fiscalía, y quien declaró que el 16 de noviembre de 2019, por directriz de la Comisaría N°8 de Villahermosa, realizó la valoración del riesgo a la víctima con la finalidad de establecer el nivel de riesgo para feminicidio o para violencia mortal de la víctima WENDY CÓRDOBA ARMIJO, **conceptuando riesgo extremo con probabilidad alta de continuar con la dinámica de violencia**, refirió: «*la señora WENDY puede perder la vida en este contexto*».

Incluso, la madre del acusado, ÁNGELA AURORA IBARGUEN SALAZAR, da cuenta que la víctima estuvo en un *Hogar de Paso*. Valga acotar que, aclaró que no fue por una presunta agresión de parte de su hijo hacia su nuera, sino porque les cortaron los servicios públicos. Más adelante se analizará dicho testimonio.

Las atestaciones mencionadas en antelación, refuerzan la versión de la víctima quien hace un señalamiento directo al implicado como el autor de los hechos de agresión.

Se colige que:

- La versión de la víctima guarda correspondencia con las lesiones halladas por la profesional forense.
- La víctima hace un señalamiento directo del acusado como el autor de los hechos.
- En el ejercicio de conainterrogatorio que realizó la defensa, no logró restarle credibilidad a la declaración de la víctima.
- A los testigos de la defensa, no les consta nada sobre este primer evento de agresión, razón por la cual ninguno se refirió a este primer evento de agresión.

En síntesis, la versión de la víctima goza de credibilidad.

8.2 SEGUNDO ESCENARIO DE AGRESIÓN

Declaró la víctima, que ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN, también la agredió en la casa del hermano del procesado, RUBÉN DARÍO MURILLO ASPRILLA, cuando estaban celebrando el Día del Padre; dice que ella hizo presencia en ese lugar, porque ANYERSON se había llevado sin su permiso a su hijo menor de edad.

Textualmente relató:

«Yo ese día me presenté normalmente, llegué saludando pues a todos, le dije que me iba a llevar al niño y él que no, que no

me lo iba a llevar, entonces, yo le iba a dar el teléfono al niño para que nos fuéramos, le dijo –papi, vámonos-, y él me arrebató el teléfono, me tiró al suelo, también el teléfono me lo dañó, todo agresivo. Ahí salió toda la familia de él como a defenderlo a él, incluso, llamaron a unos muchachos de por ahí mismo me dijeron que si yo no me iba, entonces me iban a cachetear; y, no me dejaron, y yo ese día también había llamado la Policía, y pues yo por miedo no quise ir con los patrulleros pues a buscar el niño y yo andaba con la hermana de él, también.

(...)

(39:23) Señora Wendy los hechos que usted está narrando del día del padre, que acaecieron en casa de un hermano del señor ANYERSON cómo terminaron

(39:35) Ya después hablando con las tías y las primas, que ah por favor le dejara el niño, que él pasara con el niño, yo le dejé el niño, pero que me lo llevaban al otro día temprano, al otro día temprano no me lo llevaron temprano, no me lo llevaron temprano, me lo llevaron ya en la noche a la muchacha que me lo cuida; y, yo me vine a trabajar».

Los testigos de la defensa de manera unísona se refirieron a este evento, esto es, que la víctima a eso de las 10 de la noche estuvo en la casa del hermano del procesado reclamando a su hijo, porque este último se lo llevó sin su permiso.

No hay duda alguna que WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO llegó al lugar y se dio una confrontación con el acusado por la razón vista.

Empero, para los testigos de la defensa la agresión no existió, muy por el contrario, fue WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO quien agredió al acusado y ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN se puso a llorar, como lo indicó RUBÉN DARÍO MURILLO ASPRILLA y ROSA DILIA ALBORNOZ TRUJILLO, hermano y tía del procesado, respectivamente.

Luego de escuchar detenidamente los registros de audio se tiene lo siguiente:

Como lo explicó el censor fueron siete (7) los testigos de la defensa con los que se pretendió demostrar que la denuncia obedeció a una retaliación de la víctima por la infidelidad del acusado; adicionalmente, que la agresión del acusado contra la víctima no existió; de ahí que el relato de la víctima es mendaz y mentiroso.

Sin embargo, como lo señaló la primera instancia, tres de los testigos, LEIDY KARINA ALBORNOZ (prima del acusado), ROSA DILIA ALBORNOZ TRUJILLO (tía del acusado) y MAYERLI JOHANA GRUESO MATERAN (actual pareja sentimental del procesado), estuvieron en los hechos, **pero de manera posterior**, esto es cuando el acusado ya había agredido a la víctima.

Es que cuando WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO llegó al lugar, ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN se dirigió a ella, la dama comenzó la confrontación reclamando a su hijo y el procesado se opone. Es en este momento donde el acusado agrede a la víctima arrojándole el celular al suelo y tirándola a ella por el suelo.

Nadie más intervino en este primer encuentro.

A esta conclusión se arribó por lo siguiente:

LEIDY KARINA ALBORNOZ VARGAS, contó que estaban todos reunidos, WENDY VANESA empezó a llamar a los celulares de una cuñada y una prima, pero nadie le contestó, luego le contestó YÉSSICA y ella le ratificó que ahí estaban ANYELO y el niño. WENDY VANESA, llegó toda agresiva insultando a ANYELO por encima del niño, **ella salió de la casa** y vio a WENDY muy alterada y le dijo: «—venga WENDY ¿qué le pasó?, ¿por qué le está tirando la mano? si ustedes dos ya no son nada, o sea, usted no tiene por qué tirarle la mano—. No, que pa' que se trajo mi hijo, que él no lo puede ver, después que esté con esta (...)».

En el conainterrogatorio la Fiscalía le preguntó que dónde se realizó la celebración y ella contestó que en la casa de su primo RUBÉN.

Es decir, la testigo estaba en la casa de RUBÉN al momento del arribo de WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO al lugar.

Se colige entonces que ya la pareja había iniciado la confrontación por el menor, y el acusado ya había agredido a la víctima.

De ahí, puede decirse que lo que relató la testigo fue lo acaecido de manera posterior al ataque del procesado contra la ofendida.

ROSA DILIA ALBORNOZ TRUJILLO, tía del acusado declaró: «*Estábamos reunidos habíamos mucha familia, porque donde vive el hermano de mi sobrino, porque también es mi sobrino, estábamos allí haciendo un asado, yo vivo en otro barrio, yo fui a pasarla allá con ellos, cuando yo fui, él me presentó a la muchacha, me pareció muy querida muy formal, estaban con el niño pues me dio mucha alegría saludarlo a él, estaba con el niño, cuando yo estaba en una parte donde había una terraza, pero como distancia una cuadra, cuando me llamaron “tía, tía, vaya que vino WENDY y estaban peleando o alegando”, yo inmediatamente salí y cuando salí, estaban ellos afuera en la calle alegando, ANYERSON lloraba mucho y le decía a ella que cuando ella se encontrara un hombre que le pegara, ahí si iba a saber lo que era pegarle a una mujer que él no le había pegado, ella decía que sí, que le había pegado, ella estaba parada, tenía su celular, estaba mi otra sobrina, mi sobrino, había mucha gente alrededor».*

Es decir, la testigo, tampoco estaba en el momento en que WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO arribó al lugar.

Se colige entonces que, ya la pareja había iniciado la confrontación por el menor, y el acusado ya había agredido a la víctima.

De ahí, puede decirse que lo que relató la testigo fue lo acaecido de manera posterior al ataque del procesado contra la ofendida.

MAYERLI JOHANA GRUESO MATERAN, novia actual del procesado, contó lo siguiente: «*¿Usted presenció algún incidente entre ANYELO y WENDY? Si, el día del padre, ella llegó a la casa de RUBEN, estaban celebrando el día del padre, ella llegó toda brava buscando al niño; y ella llegó allá buscándolo, **estaba hablando con ANYELO**, yo pasé por un lado de ella, ella me vio me vio, iba para el baño, y ya cuando salí, vi que estaban allá todos tratando de separar, porque ella le quiso meter la mano y ya en un momento llegó la prima de él, intentó separar a WENDY*

y en ese momento al empujarla a ella se le cayó el celular, ahí es donde ella dice que el celular ANYELO se lo dañó, y ahí en ningún momento ANYELO la agredió, ANYELO en ningún momento le tiró, porque ANYELO no es una persona agresiva».

La testigo ratifica lo dicho por la víctima, esto es, que inicialmente se encontraban víctima y victimario «hablando», es decir, WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO pidiéndole al acusado que le entregara a su hijo y este oponiéndose.

Como lo ha venido sosteniendo la víctima, fue agredida justo en el momento en que le reclamó al procesado que le entregara su hijo y le decía que se lo iba a llevar.

Luego de la agresión, es que intervienen los familiares del acusado.

RUBÉN DARÍO MURILLO ASPRILLA, y YÉSICA PAOLA MORENO CASTAÑO, hermano y cuñada del procesado, respectivamente, afirmaron que llamaron a ANYELO y le dijeron que WENDY había llegado por el niño, él se paró y se fue a hablar con ella.

Dice el primero: estaban en la plancha y «ANYELO se paró y se fue a hablar con ella», pero como vio a MAYERLI a ella le dio más rabia; la segunda refirió: «y estábamos en una plancha sentados cuando llegó la señora, llegaron a avisarle al señor ANYELO que la señora WENDY había llegado a llevarse el niño, entonces, él salió, porque de todas maneras él no quería que ella se llevara al niño, porque él quería compartir con su hijo ese día del padre, pero ella no quería que él estuviera con el niño, porque él se lo había llevado supuestamente sin permiso de donde la muchacha que lo estaba cuidando».

Como se observa, los testigos ratifican que inicialmente se encontraban víctima y victimario. La primera, pidiéndole al acusado que le entregara a su hijo que se lo iba a llevar; y, el segundo oponiéndose.

Siendo este el escenario donde el procesado le arrojó el celular al suelo y la tiró al suelo, como lo relató la víctima en su atestación.

Nadie más intervino en este primer momento.

Si bien LEIDY KARINA ALBORNOZ VARGAS, prima del procesado, contó que el celular de WENDY se le cayó, porque ella la empujó sin culpa; es claro que la testigo acomoda la versión a efectos de favorecer al implicado.

Como se dijo, su aparición en la escena de los hechos fue de manera posterior.

La versión de los testigos de la defensa no logra restarle credibilidad a la versión de la víctima.

No queda duda que el acusado, una vez más, atentó contra la integridad física de su compañera sentimental, lo que afectó la unidad y la armonía familiar.

Por último, los testigos al unísono manifestaron que WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO amenazaba a ANYERSON MANUELO MURILLO IBARGUEN, diciéndole «que si no era para ella no era para nadie, y que se iba a acordar muy bien de ella, que eso no se iba a quedar así, cuando fue que, a los días, pues yo me enteré que lo habían capturado».

Lo anterior para evidenciar que la denuncia se interpuso como una forma de retaliación por parte de la denunciante y que los hechos no ocurrieron.

Conviene precisar que el hecho que se afirme que existió infidelidad por parte del acusado hacía la víctima, no implica tácitamente la inexistencia de los hechos de agresión, como parece entenderlo el censor.

Como se explicó anteriormente, la propia víctima declaró que los problemas entre ellos comenzaron por la infidelidad de su compañero sentimental, sin que este sea un motivo válido para justificar la violencia física ejercida por este contra su expareja.

Es que se demostró un panorama de confrontación y agresión entre la pareja ante la falta de regulación de visitas del hijo en común; se probó la existencia de las lesiones y la responsabilidad del enjuiciado.

En ese orden de ideas, la tesis vindicativa de la denunciante en contra del acusado, es un argumento débil, sin fuerza probatoria alguna.

Finalmente, YEFERSON COSSIO PALACIO, amigo del procesado, refirió que WENDY era muy agresiva con el acusado, ella le alzaba la mano a él, cuando se enteró de la infidelidad de ANYERSON hacia ella, su amigo ANYELO le contó que lo había puntiado con un cuchillo; ella lo insultaba, le decía que si no era para ella no era para nadie. Él era un papá responsable con sus hijos.

En resumen, al testigo nada le consta sobre los hechos objeto de investigación, y relata comentarios de oídas inadmisibles como prueba.

Por demás, no se está cuestionando el comportamiento de la denunciante, por lo que el testimonio es completamente irrelevante para la resolución del asunto.

ÁNGELA AURORA IBARGUEN SALAZAR, madre del procesado, dice que WENDY dice que su hijo le pegó y por eso estuvo en un hogar de paso, pero no es cierto que él le pegó.

Los problemas eran porque ella era demasiado celosa. *«¿Alguna vez le contó WENDY de algún problema con ANYERSON? El problema que ellos tuvieron una vez que él salió una vez, con los compañeros de trabajo, cuando él llegó, ella le dañó toda la ropa, solamente le dejó con lo que tenía puesto, le quebró las lociones y todo, él me llamó llorando, yo la llamé a ella que por qué hacía eso, ella no me contestó, le dije a él que me la pusiera en altavoz, yo le dije que yo misma la iba a demandar, le decía a él que la demandara. Ella una vez lo amenazó que si ella lo demandaba se le llevaba al niño a donde nunca lo viera, yo le decía que no se creyera, que si él era buen padre ella lo buscaba. Esos eran los problemas, muchos problemas por el problema del celo».*

Que una vez se enteró de la infidelidad de su hijo hacia ella, reaccionó muy mal que ella la aconsejaba que no hiciera eso. *«WENDY reaccionó horrible cuando se dio cuenta que tenía otra mujer. Volvió y le dañó la ropa, eso fue una cosa horrible. (..) cuando ella se dio cuenta, dijo que lo iba a matar, cogió un cuchillo y no lo dejó dormir en toda la noche, luego volvió y le dañó la ropa, porque toda se la volvía a dañar, ella me llamó y me dijo, yo le daba consejos yo le decía que no hiciera eso, que esas cosas no se hacían, que si lo hacía con él, no lo hacía con otro».*

En efecto, reconoció que WENDY VANESA estuvo en un hogar de paso, pero porque les cortaron los servicios públicos. *«Ella fue a un lugar de acogida? Si, ella fue a un hogar, pero como le digo, ella se fue, porque a ellos les cortaron el agua, la energía y el gas, entonces ella no sé qué de qué manera, ella tiene el papá aquí, el papá él la echo de la casa, porque ella era muy grosera con él, entonces, ella cogió para allá».*

En síntesis, a la testigo no le consta nada sobre los hechos que aquí se investigan y su versión es de referencia inadmisibles.

Si bien la testigo intentó justificar que la víctima estuvo en un hogar de paso, porque le cortaron los servicios públicos, pues es un argumento sin asidero alguno; puesto que se probó que ello obedeció a la ayuda brindada por la Secretaría de la Mujer al conceptuar que WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO era víctima de violencia por parte de su compañero sentimental con alta probabilidad de continuar con esta dinámica, como lo detalló la psicóloga ANDREA SALAZAR MORALES.

Más aún, la testigo nunca convivió con la pareja, ellos estuvieron en su casa de paso por unas vacaciones. La testigo no estuvo en ninguno de los escenarios de agresión que denunció la víctima.

La declaración de la testigo está dirigida a exaltar que WENDY VANESA CÓRDOBA ARMIJO, era agresiva y celosa; pero, se insiste, no se está cuestionando el comportamiento de la denunciante, la atestación es completamente irrelevante para la resolución del asunto que se debate.

En síntesis, las versiones de los testigos de cargo, no logran restarle credibilidad a la versión de la ofendida.

8.3 TERCER EPISODIO DE AGRESIÓN

Declaró la víctima en el juicio que el acusado también la había agredido en la Estación del Metro de San Antonio, le agarró el bolso, le increpaba que necesitaba hablar con ella, ella le decía que no, que cualquier cosa la arreglaban en la Comisaría de Familia; intentó quitarle su teléfono y la tiró por las escaleras, comenzó a gritar y llegaron dos Policías.

«(39:23) Señora Wendy los hechos que usted está narrando del día del padre, que acaecieron en casa de un hermano del señor ANYERON cómo terminaron

(39:35) Ya después hablando con las tías y las primas, que ah por favor le dejara el niño, que él pasara con el niño, yo le dejé el niño, pero que me lo llevaban al otro día temprano, al otro día temprano no me lo llevaron temprano, no me lo llevaron temprano, me lo llevaron ya en la noche a la muchacha que me lo cuida; y, yo me vine a trabajar. **Se presentó en la estación san Antonio, y entonces ahí también me agredió**, yo del susto me devolví de las escalas, para llamar a algún Policía, él me agarró del bolso, y me dijo que necesitaba hablar conmigo del niño, yo le dije que no, que no tenía nada que hablar con él, que lo del niño lo arreglábamos en Comisaria o en algún otro lado, pero que yo no necesitaba más nada que hablar con él. No aceptó, intentó quitarme el teléfono, yo me lo metí entre las piernas, **me tiró a las escalas, de hecho yo comencé a gritar,**

y fue que bajaron dos policías, uno de un lado y el otro del otro lado, lo retuvieron y le quitaron mi bolso, porque no me quería tampoco entregar el bolso; y, lo retuvieron ahí hasta que yo llegara a la casa. Ya, pues en el momento, que lo retuvieron los Policías, los Policiales me dijeron que, si yo quería ir directamente a la Fiscalía a poner la denuncia para que lo detuvieran de una vez, pero yo hasta ahora estaba comenzado a trabajar y eso se demoraba mucho, entonces, me tocaba entrar muy temprano, yo por eso no accedí.

(41:28) Y este hecho de la Estación San Antonio cuándo sucedió

El 23 de junio

De qué año

Del año pasado

Del 2019, del 2020, es que no me acuerdo muy bien

De qué año entonces

Del 2019

Usted formuló denuncia por esos hechos a los cuales se ha venido refiriendo

Si, cuando llegué a la casa, puse una denuncia por teléfono

Dónde formuló usted la denuncia

Llamé directamente a la Fiscalía

Con posterioridad a que ustedes ya dejaron de convivir, se han presentado más hechos o dificultades entre usted y el señor ANYERSON

No. Pues, si me insiste mucho por medio de WhatsApp, desde que a él lo detuvieron me insiste mucho que por favor yo le ayude, yo no sé cómo se conecta desde allá».

El anterior escenario corrobora las constantes confrontaciones entre la pareja por asuntos relacionados con su hijo en común.

En el conainterrogatorio que hizo la defensa a la víctima, en ningún momento se cuestionó sobre este tercer episodio de agresión.

Sobre este hecho, LEIDY KARINA ALBORNOZ VARGAS, refirió lo siguiente: Que su primo y WENDY se habían encontrado en la Estación del Metro de San Antonio; que ella lo empezó a insultar, que si le decía algo ella empezaba a gritar a decir que le estaban pegando; y, de todas formas, ella empezó a gritar por lo que se acercó la Policía, pero miraron las cámaras y se dieron cuenta que no había pasado nada.

Sin embargo, en el conainterrogatorio que hizo la Fiscalía, la testigo mencionó que conoció de este hecho, porque el acusado se lo contó. Es decir, prueba de referencia inadmisibile.

A la testigo nada le consta sobre los hechos, pero de su relato se infiere que si existió el encuentro entre el procesado y la víctima en la Estación del Metro de San Antonio, como lo relató la última.

Incluso, puede verse que el comportamiento del procesado es igual en todos los escenarios, esto es utiliza su fuerza y la lanza por el suelo.

Emerge claro, la vulnerabilidad del sujeto pasivo, en este caso la denunciante; los hechos se reputan como maltrato y la repetición del hecho.

9. LA CARGA DE DEMOSTRAR LA TEORÍA CONSPIRATIVA POR PARTE DE LA DEFENSA

Se planteó por la defensa que todo fue producto de un actuar vindicativo de la denunciante ante la inocultable infidelidad del procesado, en fin, que como retaliación lo aseverado por la supuesta víctima no se ajusta a la realidad.

Cuando la defensa alega en su favor una teoría conspirativa no es suficiente con su exposición o planteamiento, sino que deberá demostrarla cabalmente⁷.

Con respecto a la teoría conspirativa ha explicado la Corte⁸ que *«es aquella que se apoya en la creencia según la cual cualquier acontecimiento con relevancia en la sociedad, sobre todo si tiene repercusiones negativas, es el producto de la acción oculta, aunque poderosa, de grupos de personas que atienden a designios malvados o, al menos, intereses egoístas. En términos más generales, obedece al criterio de que todo lo malo que pasa es la obra de la voluntad de un poder maligno»*.

La teoría conspirativa la deberá demostrar el apoderado del implicado como su teoría del caso en oposición a la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación. Es que en verdad *«postular sin mayor sustento una teoría conspirativa impide, o por lo menos dificulta, la crítica racional»*⁹.

También se ha explicado que¹⁰ Esta situación (de irracionalidad en la simple propuesta de teorías conspirativas, por un lado, y de realidad histórica de determinadas conspiraciones, por el otro) implica, para efectos penales, algunas consecuencias, entre las cuales se destaca:

Uno: es posible argumentar teorías conspirativas, bien sea como fundamento de una hipótesis acusatoria, o de una estrategia de defensa. Esto es, pueden constituirse, dentro de la Ley 600 de 2000, en tema de prueba, solicitud probatoria, alegato, etc., o en lo que la Ley 906 de 2004, se denomina *teoría del caso*.

No obstante, para su prosperidad, quien la plantea no debe limitarse a la sola proposición, ya que tiene la carga procesal de sustentar de manera razonable los fundamentos de su postura (esto es, mediante elementos de convicción pertinentes y conducentes, así como con argumentos de hecho o de derecho, relacionados con la aserción fáctica que se pretende demostrar).

Cuando se trata de demostrar la acusación, esta carga equivale a la necesidad de derruir la presunción de inocencia para proferir fallo condenatorio.

Cuando la hipótesis es de la defensa, la teoría deberá ir acompañada del respaldo probatorio suficiente como para propiciar el debate y la crítica racional, pues de lo contrario jamás podrá generar una duda (dado el irracionalismo implícito de la propuesta).

Dos: aunque son susceptibles de ser tema de prueba (es decir, objeto de la controversia probatoria), las teorías conspirativas de ninguna manera pueden

⁷ CSJ SP 154-2020, rad. 49.523 de 29 enero 2020.

⁸ CSJ SP rad. 30.682 de 23 mayo 2012

⁹ CSJ SP rad. 30.682 de 23 mayo 2012

¹⁰ CSJ SP rad. 30.682 de 23 mayo 2012

constituir un medio de persuasión racional. Esto significa que no sirven para elaborar reglas de la experiencia con base en ellas.

De acuerdo con la Corte, las máximas empíricas son construcciones teóricas, argüidas por el intérprete de la norma, que tienen relación con las costumbres, cultura y cotidiano vivir de grupos humanos en un contexto dado. Como son asimilables a leyes científicas, tienen pretensiones de carácter general o universal (aunque serían más equiparables a proposiciones de alta probabilidad), razón por la cual deben ajustarse a la fórmula lógica «*siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B*».

Las teorías conspirativas, en su forma más sencilla, siguen siendo contrarias a la razón, pues estaría implícito el principio según el cual «*siempre o casi siempre que ocurre algo malo, es el producto de la acción oculta de un poder ruin o de un grupo de personas con fines malvados*». Esto es absurdo, pues la realidad nos enseña, entre otras cosas, que sucesos de esa índole ni siquiera son intencionales, que otros son el resultado de acciones individuales, o azarosas, o no secretas, e incluso que organizaciones poderosas e influyentes pueden actuar de manera bienintencionada.

Cuando la regla de la experiencia se refiere a situaciones concretas de las cuales es posible desprender el *modus operandi* de un grupo inmerso en actividades delictivas, ya no estaría fundada en teorías conspirativas, en tanto no aludiría a una influencia secreta, oculta o clandestina, sino al proceder ordinario, suficientemente conocido en eventos anteriores, de bandas u organizaciones criminales.

Tres: si de lo que se trata es de plantear una máxima empírica relativa al problema objeto de estudio, sería «*siempre o casi siempre que alguien plantea una teoría conspirativa, lo hace basado en una convicción infundada*».

La anterior formulación no impide que, en algunos casos, la situación problemática que haya dado pie a la actuación procesal se explique en razón del comportamiento, en su momento desconocido, de un grupo de individuos con fines bajos.

El enunciado de una máxima de la experiencia puede llegar a ser inocuo si los medios de conocimiento la desvirtúan, es decir, si se demuestra que en realidad lo que aconteció fue el evento menos probable:

«En otras palabras, a partir de una particular experiencia jamás podrá construirse una hipótesis que suprima o elimine a la regla general, esto es, a la que sea estimada como la más próxima al comportamiento humano en el contexto en donde se produjo el caso. Pero, por otro lado, una máxima empírica que no cuente con una base fáctica o hecho indicador adecuado (derivado de las pruebas obrantes en la actuación), nunca logrará establecer la verdad o falsedad histórica del suceso fáctico aducido, así el planteamiento cumpla con el requisito de universalidad y, en teoría, se ajuste a las conductas propias del entorno.

Es decir, además de los argumentos, las pruebas siempre podrán derrumbar las conclusiones fácticas derivadas de las reglas de la experiencia, pero éstas carecen de la virtud de imponer, sin el apoyo fáctico necesario, la existencia del fenómeno. Por eso, las reglas de la experiencia van precedidas de la frase 'siempre o casi siempre' y no de la expresión 'todas las veces'. En este sentido,

guardan similitud con enunciados de probabilidad (del estilo ‘en esta situación, lo más frecuente es’ o ‘bajo estas condiciones, existe una propensión a’) y no con leyes científicas en estricto rigor»¹¹.

Como no es un imposible empírico que algunos hechos obedezcan a las maquinaciones ocultas de terceros, quien plantea la teoría conspirativa, ya sea como hipótesis acusatoria o como medio de defensa, **tiene la carga procesal de sustentar los fundamentos de su explicación.**

Así pues, «*toda conspiración, entonces, debe ser racionalmente demostrada*»¹².

Finalmente, el testigo, por lo general, no forma parte de una maligna conspiración en contra del imputado, sino que cree ciertamente aquello que está declarando¹³.

De manera adicional, se ha de agregar que la infidelidad del varón, en el contexto expuesto en los hechos demostrados en juicio, constituye precisamente un acto de violencia de género.

Los tratados internacionales de derechos humanos establecen expresamente la prohibición de la violencia contra la mujer¹⁴.

Entre estos se pueden citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (1979)¹⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“*Convención de Belem Do Pará*”, 1994)¹⁶.

Estos instrumentos internacionales también consagran obligaciones específicas para los Estados Parte, como la de investigar, juzgar y sancionar las conductas que configuran violencia contra la mujer¹⁷.

Los antecedentes de estos instrumentos internacionales comparten una preocupación genuina que se funda en la discriminación histórica basada en el

¹¹ CSJ SP, 2 noviembre 2011, rad. 36.544.

¹² CSJ SP rad. 30.682 de 23 mayo 2012.

¹³ Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Tratado integral de litigación estratégica*, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá, 2015, p. 232. Wellman, Francis. *The art of cross-examination*, 4ª ed. New York, Simon & Schuster, 1997, p. 41.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-126 de 2018.

¹⁵ Ratificada por Colombia mediante Ley 51 de 1981.

¹⁶ Ratificada por Colombia mediante Ley 248 de 1995. Los artículos 1º y 2º establecen la definición y el ámbito de aplicación: «*Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: || a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; || b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y || c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*». OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («*Convención de Belem Do Pará*») (1994).

¹⁷ Artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (1979) y Artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («*Convención de Belem Do Pará*») (1994).

género y las diferentes clases de violencia que se cometen por el hecho de ser mujer¹⁸.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación, y específicamente, la violencia sexual es una manifestación de violencia contra la mujer toda vez que se realiza mayoritariamente contra las mujeres en circunstancias de indefensión¹⁹.

10. LA HIPÓTESIS PLAUSIBLE DE LA DEFENSA NO GENERA DUDA PROBATORIA

Se ha dicho que el procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. La jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una **hipótesis alternativa**, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como «**verdaderamente plausible**»²⁰.

La concurrencia de hipótesis alternativas a la propuesta por el acusador, que puedan catalogarse como **verdaderamente plausibles**, puede generar duda razonable²¹.

Puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante²².

Esto es, cuando concurren hipótesis factuales que descarten la responsabilidad penal, y que encuentren respaldo suficiente en las pruebas practicadas, al punto que puedan catalogarse como verdaderamente plausibles, debe declararse la existencia de duda razonable y emitir el correspondiente fallo absolutorio²³.

Ante la eventualidad de sostener una teoría de acusación sólida, coherente, que ofrezca una explicación de lo sucedido y carezca de contradicciones, si la defensa hace otro tanto (esto es, si expone una teoría exculpatoria capaz de sobrevivir a la crítica de la Fiscalía, al igual que la de los demás sujetos que intervienen en la actuación y, en todo caso, la del juez), debe aplicarse el *in dubio pro reo*. Es decir, el funcionario no podría llenar los vacíos de ninguna, ni mucho menos decidir cuál

¹⁸ ONU. Secretario General de las Naciones Unidas. “*Poner Fin a la Violencia contra la Mujer. De las palabras a los hechos*”. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas (2007).

¹⁹ Recomendación General núm. 19 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (1979), estableció que «*la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*».

²⁰ CSJ SP, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP, 28 julio 2021, rad. 58.687; CSJ SP 3823-2021, rad. 59.144 de 1º agosto 2021; CSJ SP 566-2022, rad. 59.100 de 2 marzo 2022; CSJ SP 148-2023, rad. 60.022 de 22 abril 2023.

²¹ CSJ SP 1467-2016, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP 5295-2019, rad. 55.651 de 4 diciembre 2019; CSJ SP 4289-2020, rad. 55.906 de 4 noviembre 2020; CSJ SP, 28 julio 2021, rad. 58.687; CSJ SP 3823-2021, rad. 59.144 de 1º agosto 2021; CSJ SP 566-2022, rad. 59.100 de 2 marzo 2022.

²² CSJ SP 1467-2016, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP 3168-2017, rad. 44.599 de 8 marzo 2017; CSJ SP, 28 julio 2021, rad. 58.687; CSJ SP 3823-2021, rad. 59.144 de 1º agosto 2021.

²³ CSJ SP, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP, 4 diciembre 2019, rad. 55.651; CSJ SP 462-2020, rad. 56.051 de 19 febrero 2020.

de las dos hipótesis considera más ajustada a la realidad de los hechos, pues dada su coexistencia (o, mejor dicho, la refutación externa, no interna, de cada una de las teorías) el conocimiento lógico-objetivo de la imputación siempre estará impregnado por una «*duda razonable*»²⁴.

En fin, ante la existencia de dos tesis respaldadas en medios de prueba con análoga capacidad demostrativa, pero en sentidos opuestos, subsiste una duda insalvable que se debe resolver en favor del procesado²⁵.

La jurisprudencia tiene decantado que el estándar exigido por nuestro ordenamiento jurídico para condenar es elevado, de allí que, no basta con que la Fiscalía demuestre que la hipótesis acusatoria es posible o probable, se requiere el convencimiento, más allá de duda razonable, el cual no se alcanza cuando las pruebas practicadas en el juicio brindan soporte a otras hipótesis alternativas, al punto que puedan ser catalogadas como verdaderamente plausibles²⁶.

En ese orden, solo es viable hablar de convencimiento para condenar cuando la teoría acusatoria sobrevive el enfoque crítico y la defensiva es derrotada²⁷.

En el *sub lite*, se analizaron las pruebas de ambas partes y se ofreció mayor peso probatorio a la prueba de acusación que confirma la teoría del caso de la fiscalía, así que la hipótesis defensiva de la invención por retaliación por infidelidad quedó apenas en un mero enunciado probabilístico especulativo.

11. DE OFICIO SE HACE CORRECCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA PENA

El despacho de primera instancia al momento de dosificar la pena impuso la sanción mínima de 48 meses de prisión.

Al anterior guarismo por el concurso homogéneo y sucesivo incrementó en seis (6) meses para una pena final de 54 meses de prisión.

En providencia CSJ SP, 2 septiembre 2020, rad. 50.587, la Corte destacó que en los casos en los cuales el agente maltrata física o psicológicamente a varios miembros de su núcleo familiar, la naturaleza del bien jurídico, su titularidad, así como la forma de realización del verbo rector y circunstancias ***impiden estructurar un concurso material de delitos*** de violencia intrafamiliar.

Se afirmó que no hay concurso cuando la violencia se presenta, por ejemplo, en presencia de menores de edad (CSJ SP 5414-2021, rad. 51.015 de 1° diciembre 2021).

En la providencia CSJ SP 3002-2022, rad. 56.205 de 24 agosto 2022, la Corte decidió casar oficiosamente el fallo, de manera parcial, en el sentido de marginar la punibilidad derivada del inciso 2° del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, en relación con la ***conducta concursal*** atribuida al implicado respecto de su esposa víctima.

²⁴ CSJ SP, 26 octubre 2011, rad. 36.357; CSJ SP 3006-2015, rad. 33.837 de 18 marzo 2015; CSJ SP 4787-2020, rad. 54.147 de 25 noviembre 2020.

²⁵ CSJ SP 148-2023, rad. 60.022 de 22 abril 2023.

²⁶ CSJ SP 729-2021, rad. 53.057, CSJ SP 295-2019, rad. 55.651; CSJ SP 1467-2016, rad. 37.175; CSJ SP 140-2023, rad. 58.533 de 19 abril 2023.

²⁷ CSJ SP, 26 octubre 2011, rad. 36.357; CSJ SP 140-2023, rad. 58.533 de 19 abril 2023

Luego se indica que la precedente realidad genera como consecuencia directa la redosificación de la pena a imponer al implicado, en tanto el **concurso delictual** también consideró la afectación causada a su hijo, como ***conducta concursada pero independiente***.

Pero por el contexto de acción en contra de la mujer, se considera como un solo delito, precisamente, en virtud del principio de unidad de acción.

Así las cosas, se ha de imponer la sanción de 48 meses de prisión, que fue la pena mínima impuesta por el juzgado de instancia, sin el concurso de delitos.

De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Penal, se condena al sentenciado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena aflictiva de la libertad.

Así mismo, según lo dispuso el *a quo*, conforme a lo dispuesto en los numerales 10 y 11 del artículo 43 del Código Penal, se prohíbe al sentenciado comunicarse y aproximarse a la víctima, por un lapso igual al de la pena aflictiva de la libertad.

Así mismo, por las razones del juzgado de instancia, esto es, que en este preciso evento impera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, existe la exclusión de cualquier tipo de beneficios y subrogados penales, para quienes fueren condenados, entre otros, por el delito de violencia intrafamiliar, como ocurre en este caso.

12. SOBRE LAS POSIBLES AGRESIONES MUTUAS O RECÍPROCAS Y COPIAS PARA INVESTIGACIÓN DONDE EL VÍCTIMA EL HIJO EN COMÚN

Ha de indicarse que la agresión mutua o recíproca no tiene la virtualidad de excluir la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar, lo cierto es que algún hecho no logra mitigar la conducta ni lo autoriza para la agresión.

Lo procedente, sin lugar a dudas, es la denuncia penal²⁸.

Adicionalmente, como algunas discusiones de pareja se realizaron en frente del hijo en común, se han de expedir copias para la averiguación del posible punible de violencia intrafamiliar, al menos psicológica, donde es víctima el niño DMC.

13. CONCLUSIÓN

En los apartados expuestos se ha dado respuesta a las alegaciones del censor. Se ha de confirmar en su integridad la sentencia de condena.

14. DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, **(i)**

²⁸ CSJ SP 103-2023, rad. 62.359 de 15 marzo 2023.

CONFIRMA la sentencia de condena en contra de ANYERSON MANUEL MURILLO IBARGUEN, de condiciones civiles y naturales conocidas, por las razones expuestas; **(ii) pero se MODIFICA** la pena privativa de la libertad de prisión la que se fija en cuarenta y ocho (48) meses, y por igual término será la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por las razones expuestas; **(iii)** en lo demás rige el fallo de instancia; **(iv)** se ordena la expedición de copias para la averiguación del posible punible de violencia intrafamiliar, al menos psicológica, donde es víctima el niño DMC, y **(v)** contra esta sentencia procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado

-PENSIONADO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO-
SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado